

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Superior politico de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Octubre proximo pasado me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo siguiente.

Habiéndose suscitado varias dudas y consultas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden que con fecha de 26 de Noviembre del año próximo pasado se espidió por el Ministerio de mi interino cargo determinando los casos y circunstancias en que correspondía á la autoridad militar el disponer de la Milicia Nacional de todas armas, se ha servido S. M. declarar en conformidad del dictamen del Consejo de Ministros. 1.º Que la Milicia nacional de todas armas debe ponerse y quedar á las órdenes inmediatas del Gobernador ó Comandante militar en cualquier poblacion desde el momento que esta se considere amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla decidiéndose á su defensa. 2.º Del mismo modo tomarán los Gobernadores y Jefes superiores militares á quienes por la ordenanza general del Ejército correspondía el mando de las armas, el de la Milicia nacional en todas las Capitales de provincia siempre que ocurran sublevaciones ó motines, entendiéndose que por el solo hecho de verificarse esta especie de atentados contra la tran-

quilidad y orden público quedarán declaradas las Capitales donde ocurrieren en estado de guerra y sujetas á las consecuencias de esta situacion, en la cual permanecerán hasta que el orden y la tranquilidad se hayan restablecido, y sean castigados con arreglo á las leyes los que resulten delincuentes. 3.º En las demas poblaciones será atribucion de las autoridades políticas ó de las civiles en defecto de aquellas el disponer de la Milicia nacional siempre que las turbulencias provengan de causas meramente locales, ó interiores, auxiliandola en este caso el Gefe superior militar, previo el oportuno requerimiento. 4.º Las disposiciones anteriores en nada alteran ni modifican las facultades que corresponden á las autoridades militares en los pueblos ó territorios declarados en estado de guerra, ó que se declaren en adelante, á tenor de lo prescrito en el Real decreto de 20 de Octubre de 1835, circulado con fecha de 21 del mismo mes y año. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 20 de Noviembre de 1838. =Rodrigo Fernandez Casñon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me remite con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 6 del corriente la Real

orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido acerca de las medidas que deberian adoptarse para la provision de las Escribanias y demas oficios públicos de los incorporados al Estado; y en su vista, teniendo presente la augusta Reina Gobernadora cuanto sobre el particular ha informado esa Direccion general, y comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de Escribanía ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado, den inmediatamente cuenta de ella á la Audiencia del territorio para los fines que se expresarán.

2.ª Que recibido el aviso de la vacante, la Audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de Mayo de 1837.

3.ª Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la Audiencia aviso al Intendente de la provincia á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuviese afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.ª Que ejecutada la tasacion, anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia, y con sujecion á las Reales instrucciones y demas órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, así como tambien que no tendrá efecto

el remate ínterin que el Gobierno, oída la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, prouidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio.

5.^a Que realizado el remate, se pase el expediente á la Audiencia, que le remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del título, hecha que sea la calificación de que trata la regla anterior, asegurado el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades,

6.^a Que verificada la clasificacion, la Cancillería expida los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion, á fin de que ésta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado, ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza, que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion; porque los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.^a Que el nombrado ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento y si no lo verificarse quedará caducado el nombramiento; recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.^a; y se convenga en abouar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

8.^a Que si no pudiere tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase

admitir el oficio bajo las condiciones expresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del expediente instruido, con objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.^a Que si la experiencia aconsejase algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deba suprimirse, se de la preferencia á los pertenecientes al Estado; á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre el Tesoro. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; advirtiendole que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla conforme en las antecedentes reglas, las cuales habrá dirigido ya á los Tribunales para su exacto cumplimiento.

Lo traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de esa provincia, á cuyo fin acompaña ejemplares, dando aviso del recibo,

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 10 de Noviembre de 1838. =
Diego Lopez Ballesteros.

Insertese en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de la misma. Logroño 20 de Noviembre de 1838 = Joaquin Berrueta.

D. Fernando Lopez de Roda Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Santo Domingo de Lacalzada &c.

A los Sres. Jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia hago saber: que en este juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano se sigue causa, criminal contra Fermin Cornejo natural de la villa de Grañon por haberse fugado de esta carcel en la tarde del ocho de los corrientes en donde estaba cumpliendo su condena de un año al aseó y limpieza de ella; y he acordado en providencia de este dia que se anuncie su fuga en el Bo-

letin oficial insertando sus señas para su captura y presentacion en este juzgado. Por tanto de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II, se requiere y exorta á dichos Sres. y de la mia les pido y encargo que procuren la captura y remitan al dicho Fermin Cornejo si fuese habido á mi disposicion, pues en hacerlo asi administrarán justicia, obligándome yo al tanto siempre que sea necesario. Dado en Santo Domingo de Lacalzada á nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho. = Fernando Lopez y Roda. = Por su mandado, Pedro Martidez de Arenzana.

Señas de Fermin Cornejo.

Edad 17 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos id. cara redonda oyosa de viruelas, bestido con pantalon y chaqueta de Burid, zapatos negros de piel, una gorra de badaga con piel blauca.

Comision principal de instruccion primaria de esta provincia.

CIRCULAR.

Precisada esta comision á facilitar al gobierno de S. M. cuantos datos pueda adquirir sobre todas las memorias obras pias, fundaciones y rentas que existan en la provincia con destino á los estudios de 2.^a ensenanza, ó que convenga aplicar á este objeto, y deseosa de secundar por su parte las miras benéficas de S. M. al querer invertir los productos de aquellas en la creacion de institutos provinciales; ha resuelto dirigirse á los ayuntamientos de quienes se promete satisfacer, previo conocimiento de los cabildos eclesiasticos, con la brevedad que exige la importancia del asunto, á las preguntas insertas en el modelo puesto á continuacion, con mas cuantas observaciones juzgaren conveniente hacer por separado. = E. G. P. P. = Rodrigo Fernandez Castañon.

Memorias, obras pias y fundaciones.	Y sus fincas, y acciones en que consisten.	Valor de su capital.	Cuanto dá en renta.	A qué se aplica.	Quien es el administrador ó Patrono.	Si convendra aplicarlo á estudios ó escuelas superiores

¿Dejará de clamar contra tamaña opresión á un gobierno de orden y justicia? ¿Verá impasible despojar de sus efectos hoy aun ciudadano, mañana á otro para proveer un almacén, causando la ruina de su fortuna; arrancar al tierno padre de familias del rincón de su casa para el pago de esas contribuciones el resto de sus pocos granos y otros artículos en que cifraba el sustento de la esposa y amados hijos, dejándolo en una espantosa miseria? ¿Podrá acceder con ojos enjutos al saqueo que en los pueblos han de hacer los ayuntamientos si continúan tales exacciones? ¿No se conmoverá viendo entre bayonetas concejales y pudientes sufriendo violentas penalidades, solo por que se pide á sus convecinos lo que no tienen? Y por fin si, como es necesario después de tan duros sacrificios llega el momento de no poderlos continuar, y se ven los fieles cuanto desprendidos Riojanos en la precision de abandonar su caro país ó sufrir los males consiguientes á la falta de la subsistencia del soldado, podría enmudecer la junta á la faz de una perspectiva tan terrible y fácil de verificarse en toda su estension; sin hacerse Rea de indiferencia á los males de sus convecinos? No, no le es dado. Si remediar no puede males tan acerbos, quedele á lo menos el consuelo de haberlos previsto; de manifestar que solo por el deseo de evitarlos ó minorarlos permite las duras medidas hasta hoy adoptadas; y de ponerlos en consideracion de V. E. para que como organo de la provincia dirija sin cesar clamores al gobierno de S. M. solicitando que antes de consumarse la ruina de una de las mejores de sus provincias, tenga la bondad de proveerla de fondos necesarios para el suministro de las tropas en ella situadas ó transeuntes: y Suplica á V. E. se sirva tomar en consideracion estos sentimientos de la Junta en que recibirá merced. Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 14 de Enero de 1838. Manuel Golmayo—Andrés Velasco—Celestino Rodríguez—Pedro Ramos Verde—Galo Lopez—P. A. D. L. C. Antonio Fernandez Secretario

Por el Sr. Intendente de Soria se anunció en el boletín de aquella Provincia núm. 61 fecha 27 de Abril de 1837 la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr. : El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda

dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. = El Intendente de Soria participó la resistencia del ayuntamiento de aquella Capital á cumplir las ordenes generales sobre inventario, y entrega á las Dependencias de Amortizacion de los bienes que pertenecian á individuos comprendidos en el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836 por existir la circular de 14 de Febrero ultimo que espidió el Gefe político de la Provincia, y se halla inserta en el Boletín que es adjunto. Y como en la autoridad superior civil de Soria no residen facultades para variar disposiciones administrativas dictadas por este Ministerio en 29 del citado Setiembre, y en fecha posterior, las cuales no contradicen lo que decretaron las Cortes en 27 de Diciembre, porque respetando la indemnizacion acordada á los patriotas, se entiende que solo en el caso de resultar sobrantes podran destinarse estos á sostener fuerzas que persigan á los facciosos; ha tenido á bien mandar la Reina Gobernadora que oficie á V. E. como lo verifico, con objeto de que se sirva comunicar las correspondientes ordenes, para que sean observadas y cumplidas con puntualidad las que ya quedan citadas; y por consiguiente para que los comisionados de Amortizacion se posesionen sin demora, y administren las rentas y bienes secuestrados, á fin de recaudar fondos, con que ha de atenderse á las indenizaciones ofrecidas, y despues de resuelta la consulta que pende de Gracia y Justicia desde 21 de Marzo proximo pasado, y de aprobar las vases que propuso el Director del ramo en 11 de Febrero anterior. Con este motivo, y con vista de la circular del Gefe Político de Soria, ha reconocido S. M. que no puede prescindirse de reconvenir á aquella autoridad por su poca meditada disposicion, y de prevenirla que en lo sucesivo, no escediéndose de sus atribuciones, respete, y cumpla las acordadas por este Ministerio, sin perjuicio de consultar en casos de regular dudas, antes de decidirse á hacer alteraciones en el sistema establecido. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia, y efectos oportunos, contestando á su exposicion de 16 de Marzo. Y lo traslado á V. S. para que comunicándola á las oficinas de Amortizacion surta los efectos convenientes. Del recibo me dará V. S. aviso.»

X como podrá suceder, que no ha-

yá tenido igual anuncio en el boletín de esta Provincia, segun advierto por el ningun efecto que ha tenido, ni por parte de los Sres. Jueces de primera instancia, ni por la de las demas Autoridades locales de esta Provincia; me veo en la precision de hacer pública la expresada Real orden para que sin demora, ni pretesto alguno, se dé el mas exacto cumplimiento al Real Decreto de 17 de Setiembre de 1836, y demas Reales ordenes comunicadas sobre secuestro de bienes, á los que abandonando su domicilio han auxiliado al Principe rebelde; en el concepto de que contra mis deseos, me verá en el caso de dar cuenta á S. M. de todos aquellos, que contrariando sus Reales disposiciones, no remitiesen á esta Intendencia los Expedientes, é Inventarios de los bienes de los fugados á la faccion: á consecuencia del Real Decreto de 22 de Octubre de 1834 que fué substituido por el de 17 de Setiembre ya citado. Logroño 12 de Enero de 1838. = El L. I. Roberto Muñiz.

Comision Principal de Arbitrios de Amortizacion

Debiendo concluir el arrendamiento de los bienes que en la Ciudad de Alfaro correspondieron al Suprimido Convento de Trinitarios de la misma el dia 9 de Marzo del presente año, se señala el 18 del proximo Febrero para la celebracion de nuevo arriendo ante el comisionado de aquel partido. Las personas que quisieren interesarse en el, acudiran el dia señalado desde las once á las doce de su mañana, hora en que ha de hacerse el remate bajo las condiciones que en el acto se hallarán de manifiesto. Logroño 18 de Enero de 1838. = Vicente Angulo.

Comision de Suministros de Logroño

En la circular de esta comision de 8 del corriente, inserta en el suplemento al boletín oficial de 11 del mismo, se previno á todos los pueblos comprendidos y agregados nuevamente á esta etapa; que para el dia 24 de este mes hiciesen pago por completo del reparto que en la misma circular se les señalaba; admitiéndoles en pago los suministros que directamente hubiesen hecho á los cuerpos del Ejército hasta 1.º de este mes: varios de los pueblos comprendidos en la citada circular, se hallarán en este caso; mas ignorando la comision cuales sean, á su pesar se

verá obligada á espedir los apremios militares el dia 25, haciendo á todos iguales en esta clase. Lo que esta Junta avisa á los Ayuntamientos con el objeto de que nunca se le culpe de la omision que han tenido las Justicias en la presentacion de los recibos en la mesa de liquidacion. Logroño 20 de Enero de 1833.—El Presidente Manuel Galmayo.—P. A. D. L. C. Antonio Fernandez Secretario.

**ARTICULO NO OFICIAL.
AMOR DE LA PATRIA.**

El amor de la patria lo mismo se encuentra en los habitantes de la fria Laponia que en los de la abrasada Libia. Ella nos ha dado el ser en el órden social, y en su seno ha desarrollado todas nuestras facultades, adquirido derechos que son otras tantas garantías de nuestra existencia y goces infinitos, y por la misma razon hemos contraido otros tantos deberes.

Escrupulosa observancia de nuestros deberes, y ninguna usurpacion de nuestros derechos: ved aqui un manantial de vida política; ved aqui la causa que eleva las naciones al mas alto grado de poder y grandeza, y entonces sí que son inmensos los beneficios que la madre patria puede dispensarnos; entonces sí que llevamos delante la fortuna y aparecen en la tierra aquellos héroes que se colocaron en el rango de dioses, y perpetuamente reciben el omenage de todas las generaciones.

Pero cuando sucede lo contrario, cuando hay usurpacion de derechos y ninguna observancia de deberes, ya murió la patria, queda reducido á un cadaver, y sus hijos, en medio de el mas desesperado frenesí, se disputan los lastimosos despojos de esta madre comun. Nacen guerras intestinas, se derrama la sangre á torrentes, se cometen crímenes horribles, y la envidia estrangera, viendo con placer tan triste escena, se sienta sobre estas ruinas, y tenemos una nacion menos en el mapa político.

Así desaparecieron las naciones antiguas: así acabó su gloria: de este modo fueron presa de otras naciones. Así desapareció la Grecia, y la patria de los Temístocles y Milciades vino á ser el juguete del islamismo.

Así acabó Roma, y en nuestros dias desapareció la Polonia, triste resultado de sus guerras civiles, ¡Ah! Españoles, liberales de todas clases: Juan Sobiestí se levanta del sepulcro y nos enseña las ruinas de su patria, y yo

digo, arrasados mis ojos en lágrimas, tendrá mi patria el mismo resultado? ¿La veré yo algun dia profanada y hecha el juguete de ambiciosos estrangeros? ¿cantará Neren lúgubres himnos? no quiera el cielo. El lugar silencioso de los sepulcros se conmueve, y los héroes de la Hesperia arrojan lastimosos suspiros.

Liberales: Si queremos que nuestra patria se libre de sus enemigos, y que separada del borde del precipicio que nuestra imprudencia y falta de prevision ha abierto, desde hoy mismo unámonos y haya la mas estrecha observancia de nuestros deberes y el mas escrupuloso respeto de los derechos de los otros. Entonces nuestro amor á la patria será puro y coronará nuestros esfuerzos.

Estos son los deseos de todos los hombres de bien: la inmortal Cristina así nos lo suplica, y solo este es el apoyo de la inocencia que tenemos la gloria de sostener contra tan encarnizados enemigos.—Un liberal.

(B. de M.)

UTILIDAD DEL TRABAJO.

Artículo segundo.

Demostrada ya la utilidad y beneficios que produce el trabajo tanto á los que lo ejercitan como á la masa general de la nacion, ecsaminaremos ahora cuales deben ser los resultados del trabajo ó del uso de los capitales, cuyos dos principios nos servirán de guia.

Quando se aprovecha el trabajo de un hombre, es muy justo devolverle ó pagarle el capital que este trabajo ha gastado ó destruido; lo contrario seria empobrecerle, y nadie tiene derecho de empobrecer á sus semejantes. Siempre que empleemos capitales en beneficio de una persona ó se los prestemos, muy justo que tengamos parte en la utilidad que puedan proporcionar á dicha persona.

Hay ocasiones en que se hallan hombres tan amantes del prógimo que llegan hasta abandonarle esta parte, y se prodigan mil elogios á su generosidad. ¿Pero por que son generosos sino por que tienen derecho á exigir lo que han renunciado? Todos somos hermanos, y como tales debemos auxiliarnos mutuamente no tan solo por que lo prescribe la moral cristiana, sino porque de ello resulta tambien un interés en beneficio nuestro; mas tenemos tambien otros deberes que cumplir: necesitamos cuidar de nuestra propia conservacion y la de nuestra familia, y estos deberes

prescriben limites á la generosidad.

Percibir el premio de los capitales gastados en un trabajo es volver á entrar en sus capitales, y no por esto es uno mas rico. La cantidad de dinero que resulta al prestamista por la parte que le toca del provecho que pueden acarrear, es lo que se llama premio del servicio de estos capitales, ó sea su interés. Este premio constituye á favor del prestamista una renta que le Enriquece si la conserva para formarse un nuevo capital, pero que puede gastar sin empobrecerse.

Bajo este supuesto, consideraremos el trabajo del carpintero del modo siguiente: supongamos que consume un dia ó jornal, ó toda su fuerza corporal, que es lo mismo, en servicio mio; de consiguiente le debo los medios de conservarla, estaré obligado á pagarle la manutencion de un dia y el albergue por una noche. Gastando su fuerza, ha elaborado ciertas piezas de las cuales voy á sacar algunas ventajas; de consiguiente le debo el premio del servicio de esta fuerza: en fin ha rozado su vestido trabajando de mi cuenta; debo pues contribuir á renovarlo por medio de una pequeña indemnizacion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la Villa Ortigosa; su dotacion consiste en nueve rs. diarios cobrados mensualmente por el Ayuntamiento, y Casa de balde: los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte al Secretario del Ayuntamiento hasta fines de este presente mes.

—Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa de Grávalos: su dotacion consiste en doscientas cincuenta medidas fanegas de trigo, su mitad puro y la otra mitad centeno ó comun y seis rs. de cada parto á que asista, cuyo salario se cobrará por sí el cirujano, de los vecinos en San Miguel de cada un año ademas percibirá la cantidad en que se conviniere por afeytarlos en su casa, y estará libre de contribucion. Los aspirantes dirigiran sus memoriales al Secretario de Ayuntamiento francos de porte que se admitiran hasta el 31 del que rige en que se dará la Plaza.

—En el suplemento al Bolein oficial del Jueves 18 del corriente, segunda linea del párrafo último donde dice medios, lease Médicos.

Logroño: Imprenta de D. Domingo Ruiz Editor responsable.